

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-159/2016

RECORRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **revocar en la materia de impugnación**, para los efectos precisados en la presente ejecutoria, la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-103/2016**, mediante la cual determinó la **inexistencia** de la infracción imputada al Partido Revolucionario Institucional, relacionada con la difusión de propaganda electoral presuntamente calumniosa en contra del entonces candidato de la coalición *Unidos para rescatar Veracruz* a la Gubernatura de aquella entidad.

ANTECEDENTES

De lo expuesto el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Pautado de promocionales

1. Solicitud. El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional solicitó, mediante oficio, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la difusión del promocional *May Entrevista*¹, en sus versiones de radio y televisión, como parte de sus prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social, para la etapa de campaña del proceso electoral de Veracruz, en específico, a partir del siguiente veintidós de mayo.

2. Publicación electrónica. Con motivo de la solicitud del Partido Revolucionario Institucional y entrega de los correspondientes materiales, la autoridad administrativa electoral publicó los referidos promocionales en la página de Internet (*Portal INE*), http://pautas.ife.org.mx/veracruz/index_cam.html.

3. Transmisión. El promocional *May Entrevista*, tanto en su versión de radio como de televisión, se transmitió el veintidós y veintitrés de mayo del año en curso.

II. Procedimiento especial sancionador

1. Denuncias

a. Partido Acción Nacional. El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional denunció al Partido

¹ En su versión radio (RA01803-16) y televisión (RV01544-16)

Revolucionario Institucional, con motivo de la difusión del promocional *May Entrevista*², al considerar que constituía calumnia en su perjuicio y de Miguel Ángel Yunes Linares, entonces candidato a la Gubernatura de Veracruz.

b. Miguel Ángel Yunes Linares. El dieciocho de mayo siguiente, el referido candidato de la coalición *Unidos para rescatar Veracruz*³, también presentó denuncia por los señalados promocionales, al considerar que lo calumniaban.

2. Instrucción

a. Radicación y desechamiento. Mediante diversos acuerdos, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴ radicó y acumuló los procedimientos especiales sancionadores instaurados con motivo de las referidas denuncias.

Asimismo, la Unidad Técnica determinó desechar la queja del Partido Acción Nacional por cuanto hacía a la supuesta calumnia

² Conforme con la denuncia, el promocional se encontraba alojado en el "Portal INE". Al respecto, cabe referir que en términos del glosario previsto en el artículo 5, párrafo 1, fracción III, inciso p), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral, se trata de la "página electrónica dentro del sitio de Internet del Instituto, que contiene la información relativa al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos/as independientes, así como lo relacionado con las obligaciones de los concesionarios en materia de acceso a la radio y a la televisión".

³ Integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática

⁴ En lo sucesivo, Unidad Técnica.

en contra del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que las denuncias por tal infracción sólo pueden ser tramitadas a instancias de parte.

b. Admisión. En su oportunidad, la Unidad Técnica admitió a trámite las quejas presentadas.

3. Medidas cautelares. Mediante acuerdo del pasado diecinueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral decretó procedentes las medidas cautelares solicitadas por los denunciados, por lo que ordenó: *i)* al Partido Revolucionario Institucional que sustituyera ante la autoridad administrativa electoral los promocionales denunciados, *ii)* a las concesionarias de radio y televisión que estuvieran en el supuesto del acuerdo, se abstuvieran de transmitirlos, y *iii)* a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el retiro inmediato de los promocionales del portal de Internet del referido Instituto.

4. Emplazamiento y audiencia. Tramitado el procedimiento sancionador, la Unidad Técnica emplazó a las partes involucradas y desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Remisión del expediente. Concluida la instrucción, la Unidad Técnica remitió el expediente del procedimiento especial sancionador a la Sala Regional Especializada del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, que lo radicó con la clave de expediente **SRE-PSC-103/2015**.

6. Sentencia impugnada. El veintinueve de junio del año en curso, la Sala Especializada emitió sentencia en el sentido de declarar **inexistente** la infracción imputada al Partido Revolucionario Institucional, relacionada con la difusión de propaganda electoral presuntamente calumniosa en contra del candidato del Partido Acción Nacional a la Gobernatura de Veracruz.

7. Notificación. La referida sentencia se le notificó al Partido Acción Nacional el siguiente treinta de junio.

III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

1. Interposición. A fin de controvertir la referida sentencia, el Partido Acción Nacional interpuso el medio de impugnación el uno de julio de dos mil dieciséis.

2. Integración de expedientes y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente en los que se actúa y turnarlo a su

⁵ En adelante, Sala Especializada.

ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió a trámite el recurso, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador instaurado por la presunta difusión de propaganda calumniosa imputada al Partido Revolucionario Institucional en contra del candidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de Veracruz, postulado en coalición con el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109,

párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia

a. Tesis sobre la procedencia

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b), 109 apartado 3 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b. Forma

El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Sala Especializada responsable, y en él se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto, se identifica la sentencia controvertida, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados. Asimismo, se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de quien lo interpone en representación del partido político.

c. Oportunidad

El recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó la sentencia de la Sala Especializada.

SUP-REP-159/2016

Ello, porque la sentencia reclamada se notificó al partido político recurrente el treinta de junio de dos mil dieciséis, en tanto que el recurso se interpuso el uno de julio siguiente, esto es, al día siguiente de la notificación.

d. Legitimación y personería

Tales requisitos se encuentran satisfechos en términos del artículo 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el recurso fue interpuesto por un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral, a través de su representante ante el Consejo General de ese Instituto, quien actuó, precisamente, en representación del instituto político en el procedimiento especial sancionador, como se advierte de las constancias que obran en el expediente.

e. Interés jurídico

El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo, controvierte una sentencia emitidas de la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la denuncia que presentó.

f. Definitividad

Se cumple con este requisito toda vez que en contra de los actos que señala en el artículo 109, apartado 1, de la ley procesal electoral, entre ellos, las sentencias emitidas por la Sala

Especializada, la única instancia impugnativa es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

g. Determinación sobre la procedencia

Al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del recurso que se analiza, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los planteamientos que en la especie hacen valer el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Planteamiento del caso

a. Hechos denunciados

El presente asunto se origina con las denuncias presentadas, respectivamente, por el Partido Acción Nacional y Miguel Ángel Yunes Linares, entonces candidato a la Gubernatura de Veracruz, postulado por la coalición *Unidos para rescatar Veracruz*, contra el Partido Revolucionario Institucional, al considerar que el contenido del promocional *May Entrevista*⁶, en sus versiones de radio y televisión, es de naturaleza calumniosa en agravio de dichos denunciados.

El contenido del promocional denunciado, en sus versiones de radio y televisión es el siguiente:

⁶ Identificados con los folios RV01544/16 y RA01803/16.

VERSIÓN DE TELEVISIÓN (RV01544-16)



Voz femenina en off: En Veracruz hemos tenido gobernantes de todo tipo.



Voz femenina en off: ¿Pero tener un gobernador que abuse de las niñas?



Miguel Ángel Yunes Linares: Me han acusado en actos de pederastia, no hay una sola prueba, no hay una sola denuncia.



Mujer 1: ¿Tú lo conociste a Miguel Ángel Yunes?

Mujer 2: Sí, claro.



Mujer 1: Edith, entonces, directamente: ¿Miguel Ángel Yunes es pederasta?



Mujer 2: Sí, es un pederasta y es cómplice de Jean Succar Kuri.



Voz femenina en off: ¿Un gobernador que abuse de tus hijas?



Voz femenina en off: Eso jamás.



Partido Revolucionario Institucional.

Voz masculina en off: Partido Revolucionario Institucional.



Veracruz.

Voz masculina en off: Veracruz.

VERSIÓN DE RADIO (RA01803-16)

Voz masculina en off: Mientras Miguel Ángel Yunes Linares dice:

Miguel Ángel Yunes Linares: Me han acusado en actos de pederastia, no hay una sola prueba, no hay una sola denuncia.

Voz masculina en off: En una entrevista con SDPnoticias la demandante Edith Encalada afirma:

Voz femenina 1: Edith, entonces, directamente ¿Miguel Ángel Yunes es pederasta?

Voz femenina 2: Sí, es un pederasta y es cómplice de Jean Succar Kuri.

Voz femenina 1: ¿Había más niñas en ese entorno?

Voz femenina 2: Pues siempre estábamos rodeadas de niñas.

Voz femenina 1: ¿De qué edades?

Voz femenina 2 en off: 7, 8 años.

Voz masculina en off: Partido Revolucionario Institucional. Veracruz.

A decir de los denunciantes, en el referido promocional se calumniaba al entonces candidato a la Gubernatura de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares, toda vez que le atribuía clara y directamente el delito de pederastia sin que existiera prueba alguna que acreditara tal afirmación.

Lo anterior, porque, de acuerdo con las denuncias, Miguel Ángel Yunes Linares no ha estado sujeto a un proceso penal por delito alguno, menos aún por cuestiones relacionadas con abuso de menores, por lo que, al asociar imágenes y frases, así como las respuestas de un tercero en una entrevista, el promocional atentaba contra su honra y dignidad, al imputarle un ilícito falso y socialmente sensible.

Finalmente, los denunciantes sostuvieron que la libertad de expresión tiene como límite el derecho de la ciudadanía de recibir información veraz y no manipulada, lo que no se respetó en el caso, porque no existía forma de comprobar las imputaciones en contra del entonces candidato.

b. Consideraciones de la Sala Especializada

En lo que interesa, la sentencia reclamada se sustenta en los siguientes razonamientos.

Como una cuestión previa, la Sala Especializada sostuvo que si bien a la fecha de la presentación de las denuncias⁷, los promocionales denunciados aún no se transmitían, sino que se encontraban almacenados en el *Portal INE*, lo cierto era que sobrevino la procedencia del procedimiento especial sancionador, dado que se acreditó su difusión, por lo que resultaba procedente conocer y resolver el asunto.

⁷ Dieciséis y diecisiete de mayo del año en curso.

Por lo que hacía a la valoración probatoria, la sala responsable tuvo por acreditada la existencia, difusión y contenido de los referidos promocionales, pautados por el Partido Revolucionario Institucional para la etapa de campaña de la elección de la Gubernatura de Veracruz, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE DIFUSIÓN	PERIODO DE DIFUSIÓN		IMPACTOS
Escrito del PRI 16 MAYO 2016	RV01544-16 Televisión	22 y 23 mayo 2016	1
	RA01803-16 Radio	23 mayo 2016	24
	Total de impactos		25

Asimismo, la Sala Especializada determinó que estaba acreditado el contenido de las páginas de Internet de las que, según afirmó el propio Partido Revolucionario Institucional al desahogar el requerimiento de información respectivo, obtuvo el material para elaborar los promocionales denunciados.

Al respecto, se precisó que, de ellas, la única dirección electrónica que hacía alusión a Miguel Ángel Yunes Linares, era la que correspondía a la entrevista realizada por *SDPnoticias*, pues si bien las demás páginas electrónicas versaban sobre notas periodísticas, se referían a la captura del “cómplice de Jean Succar Kuri”, realizada por la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, sin mencionar al entonces candidato a Gobernador. Del mismo modo, se tuvo por acreditado el contenido de la entrevista inserta en el promocional denunciado, respecto de la que *SDPnoticias* señaló que fue realizada a petición de la entrevistada.

De igual forma, se tuvo por acreditada la ausencia de denuncias presentadas en contra del entonces candidato Miguel Ángel Yunes Linares por delitos equiparables a pederastia o abuso sexual de menores.

En cuanto al pronunciamiento de fondo, la Sala Especializada consideró que el contenido del promocional no constituía calumnia, dado que no se advertía una alusión o imputación directa de un hecho o delito falso, pues refería como eje central la entrevista realizada por *SDPnoticias*.

Así, la autoridad responsable razonó que el promocional se transmitió en el contexto de la campaña de la elección a la Gubernatura de Veracruz, por lo que los mensajes denunciados constituían una difusión y comentario respecto de hechos noticiosos que habían tenido alguna relación con el entonces candidato, en virtud de los distintos acontecimientos publicados por los medios de comunicación.

En ese tenor, se sostuvo que el promocional *May Entrevista* constituía propaganda electoral con una serie de cuestionamientos que el partido político emisor realizaba al público en general, con base en información que retomó de la entrevista referida. Máxime que dichos cuestionamientos se dirigieron a una persona de relevancia pública, no sólo por la calidad de entonces candidato, sino por haber sido un servidor público federal, con lo cual tenía un mayor nivel de tolerancia respecto a la crítica de sus actividades como funcionario.

Por tanto, la sala responsable consideró que era un tema de interés general si Miguel Ángel Yunes Linares, como se señalaba en la entrevista de *SDPnoticias* y en el escenario noticioso, estaba relacionado con tales delitos, cuestión que por su gravedad era necesario visibilizar para que formara parte del debate público.

Por último, la Sala Especializada sostuvo que no pasaba inadvertido que el entonces candidato a Gobernador del Estado de Veracruz no había sido denunciado, consignado o procesado por delito alguno, puesto que el sentido de la determinación obedecía a hechos noticiosos.

c. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** del Partido Acción Nacional es que se revoque, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada, a efecto de que se emita otra en las que se determine que la infracción denunciada se encuentra acreditada y se impongan las sanciones correspondientes.

Su **causa de pedir** la sustenta en la indebida valoración del material denunciado, ya que, desde su perspectiva, el mismo es violatorio del derecho humano a la dignidad y honra, en su perjuicio y de su entonces candidato a la Gubernatura de Veracruz, postulado en coalición con el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, el partido recurrente argumenta que, en el caso, se actualiza la figura de calumnia, ya que en el promocional

denunciado se realiza una crítica desproporcionada que buscaba afectar a los entonces denunciados.

Ello, porque, desde su perspectiva, en dicho promocional se imputan los delitos de pederastia y abuso de menores a través de una entrevista manipulada, ya que la propia entrevistada señala que el entonces candidato a la Gubernatura de Veracruz, postulado por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, es pederasta, porque se lo dijo un tercero, y no porque le consten la realización de dichas conductas típicas y antijurídicas, lo cual atenta contra la honra y dignidad de dicho candidato.

Lo anterior, debido a que, a juicio del recurrente, en el expediente consta que Miguel Ángel Yunes Linares no ha sido denunciado o consignado por delito alguno, por lo que carece de fundamento que la Sala Especializada hubiera concluido que el señalamiento proviene de un hecho noticioso, porque la entrevista en la que se basan los promocionales se reproduce de manera incompleta y falsa, imputando un delito socialmente sensible, por lo que la conducta desplegada por el denunciado de manera dolosa es grave.

d. Controversia a resolver

Por tanto, la *litis* del presente asunto consiste en determinar si el contenido del promocional denunciado constituye o no calumnia en contra del entonces candidato de la coalición *Unidos para Rescatar Veracruz*, como lo sostiene el partido recurrente, o bien,

si se encuentra dentro de los límites a la libertad de expresión como lo resolvió la Sala Especializada.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Tesis central de la decisión

Se estima que le **asiste razón** al recurrente y, por ende, que se debe **revocar** la sentencia de la Sala Especializada, en la materia de impugnación y para los efectos que se precisen, porque del análisis integral del promocional denunciado, así como del contexto en el que fue elaborado y difundido, se considera que se actualiza la figura de calumnia en materia electoral, por lo que rebasa los límites del derecho a la libertad de opinión, y, en consecuencia, transgrede la normativa electoral.

Ello, porque al utilizarse las frases, *Edith, entonces, directamente, Miguel Ángel Yunes es pederasta, Sí, es pederasta y cómplice de Jean Succar Kuri, ¿tener un gobernador que abuse de las niñas?, y ¿Un gobernador que abuse de tus hijas?*, acompañada de imágenes del candidato a la Gubernatura postulado por la coalición *Unidos para rescatar Veracruz*, se imputa de manera directa a dicho candidato la comisión del delito de pederastia, sin que en el expediente obre constancia de declaración judicial firme que lo vincule con ese ilícito.

De manera que, el Partido Revolucionario Institucional utilizó información inexacta, frases sacadas de su contexto, e imágenes para efectuar la imputación directa de un delito, con la intención de causar daño en los derechos a la honra y dignidad del

entonces candidato, en relación con su imagen frente al electorado.

Asimismo, se estima que, en el caso, la Sala Especializada se encontraba obligada a pronunciarse respecto de la difusión de la imagen de la menor de edad involucrada en el contexto de la elaboración y difusión del promocional denunciado, bajo la perspectiva de su interés superior.

b. Marco normativo

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Federal dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas; debe señalarse que la citada disposición constitucional fue modificada con la reforma de diez de febrero de dos mil catorce, mediante la cual se suprimió el concepto normativo de “denigrar a las instituciones”, incorporado en la reforma constitucional de dos mil siete.

Congruente con lo anterior, los artículos 443, apartado 1, inciso j), de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, apartado 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, retoman la prohibición y disponen que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En tanto que, el artículo 471, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que se entiende

por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Esta Sala Superior ha interpretado que la finalidad de dichas normas es que los partidos políticos al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una opinión, información o debate, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros⁸.

Así, la citada prohibición normativa, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6° y 7°, del propio ordenamiento fundamental, que establecen entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Lo anterior, porque no toda la propaganda de los partidos políticos reviste siempre un carácter propositivo, en la medida que su finalidad no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar

⁸ Jurisprudencia 38/2010, **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 34 y 35.

o contrastar las acciones de gobierno o las propuestas de los demás contendientes.

No obstante, se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general, sin que ello implique que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.

El derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, de acuerdo con los instrumentos internacionales, el respeto a los derechos de terceros o a la reputación de los demás, se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, y que corresponde al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia.

De modo que, la honra y dignidad, son valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o

degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados.

En el marco del debate político, este órgano jurisdiccional ha señalado que las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de calumniar a sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano⁹.

Sobre ese tema, en el referido caso *Kimel vs. Argentina*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, acogidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, revisten suma importancia, por lo que es necesario garantizar el ejercicio de ambos. Por tanto, la prevalencia de alguno en determinado caso dependerá de la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad, en el que la solución del conflicto que se presenta entre ciertos derechos requiere el examen de cada caso, conforme a sus características y circunstancias, para apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio.

⁹ Jurisprudencia 14/2007. **HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25.

SUP-REP-159/2016

En consecuencia, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan al Estado Constitucional Democrático de Derecho y, por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

En tal contexto, este Tribunal Electoral ha procurado maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

De manera que, esta Sala Superior¹⁰ ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido, por lo que, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

¹⁰ En la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-323/2012**.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos¹¹.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política¹².

En su dimensión individual: **i)** asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, es decir, para su autoexpresión y desarrollo individual; y **ii)** se erige como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado.

¹¹ Jurisprudencia 11/2008. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

¹² Jurisprudencia P./J. 25/2007. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.** Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520.

SUP-REP-159/2016

En su dimensión colectiva corresponde a una vertiente pública e institucional de esa libertad, la cual contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.

En suma, esta Sala Superior ha reconocido que cuando se desarrollan procesos electorales el debate político adquiere su manifestación más amplia y, en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

Por su parte, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos conciben de manera homogénea que el derecho a la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades, con las que se relacionan.

Al efecto, los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 133 de la Constitución Federal, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Mientras que, el artículo 13, párrafo 2, de la citada Convención Americana, establece que el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión no puede estar sujeto a previa censura

sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias, para asegurar:

- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Cabe referir que, según el *sistema dual de protección*, estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs Costa Rica*, y *Kimel vs Argentina*, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad o cualidades intrínsecas del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realiza. Sin que ello signifique que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor o a la vida privada, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque deberá estar relacionada con aquellos asuntos que sean de interés público.

Por tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de

SUP-REP-159/2016

los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar, siempre que tal circulación respete los límites constitucional y legalmente previstos.

Como puede advertirse, el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como principal eje articulador a la dignidad humana.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, de acuerdo con los instrumentos internacionales, el respeto a los derechos de terceros o a la reputación de los demás, se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia.

De modo que, la honra y dignidad son valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados.

En el marco del debate político, este órgano jurisdiccional ha señalado que las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de calumniar a sus oponentes, implica vulneración de

derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano¹³.

Así, en el referido caso *Kimel vs. Argentina*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que la libertad de expresión y el derecho a la honra, acogidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, revisten suma importancia, por lo que es necesario garantizar el ejercicio de ambos derechos humanos.

Por ello, la prevalencia de alguno en determinado caso, dependerá de la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad, en el que la solución del conflicto que se presenta entre ciertos derechos requiere el examen de cada caso, conforme a sus características y circunstancias, para apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio.

De esta manera, si bien la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan al Estado Constitucional Democrático de Derecho y, por tal motivo, su

¹³ Jurisprudencia 14/2007. **HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25.

interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros, su ejercicio también se encuentra restringido a no vulnerar la dignidad de las personas.

Por ello, una limitación a la libertad de expresión en materia político electoral es la prohibición de calumniar a las personas, cuyo contenido es definido por el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, circunscribiéndolo a: **i)** la imputación de hechos falsos o delitos, y **ii)** con impacto en un proceso electoral.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **64/2015** y sus acumuladas **65/2015**, **66/2015**, **68/2015** y **70/2015**¹⁴, avanzó un criterio que abona lo que se debe entender por *calumnia*, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Federal.

En dicha ejecutoria, el Alto Tribunal razonó que el término calumnia, según la definición del Diccionario de la Real Académica de la Lengua Española, refiere, en su primera acepción, a una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; y en su segunda locución, a la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.

¹⁴ Respecto de la legislación de Sinaloa.

A partir de lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ consideró que la interpretación que debía darse a la *calumnia* para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir el ejercicio de la libertad de expresión, ya que en el debate democrático tal restricción debe entenderse en términos muy estrictos, era en el sentido de que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa.

En el mismo tenor, ha sido criterio de esta Sala Superior¹⁶ que debe tenerse especial cuidado al analizarse la propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado constitucionalmente, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quién la utiliza sin apoyarla en elementos de convicción suficientes, en

¹⁵ Al analizar la validez Refiriéndose al artículo 69, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa que establecía "Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral".

¹⁶ Tesis XXXIII/2013. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONA.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 103 y 104.

incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Con respecto a la imputación que se efectúa en una calumnia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ ha determinado que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como *real malicia* o *malicia efectiva*, la cual se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista *información falsa* (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con *real malicia* (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar.

Igualmente, la referida Primera Sala ha sostenido que para que se actualice la *malicia efectiva*, se requiere demostrar que la información difundida es falsa y, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre si

¹⁷ Tesis 1a./J. 38/2013 (10a.). **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 538.

era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar¹⁸.

Por cuanto al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la *malicia efectiva* señala que la mera negligencia o descuido es insuficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una que sea inexcusable, se trate de una *temeraria despreocupación*, referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.

c. Análisis del caso

La Sala Especializada determinó la inexistencia de la infracción denunciada porque, a su juicio, en el promocional denunciado no había una imputación directa de hechos o delitos falsos en contra

¹⁸ Tesis 1a. XL/2015 (10a.). **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).** Décima Época. Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 13 de febrero de 2015.

de los entonces denunciados al tener como eje central la entrevista en *SDPnoticias*, por lo que constituía una difusión y comentario respecto de hechos noticiosos en el contexto de la campaña electoral a la Gubernatura de Veracruz y en relación con una persona de relevancia pública, como Miguel Ángel Yunes Linares, tanto en su calidad de candidato como de otrora servidor público federal.

No obstante, se estima que al analizar de manera integral el material denunciado, así como en el contexto¹⁹ en que elaboró y difundió, se advierte que, en el caso, se actualiza la figura de calumnia en materia electoral, ya que se imputa de manera directa al entonces candidato la comisión del delito de pederastia y abuso de menores, sin que en el expediente obre declaración judicial firme que lo hubiese condenado por tales conductas.

De manera que, conforme con el *estándar de malicia efectiva*, si bien, tales promocionales tiene como base un hecho noticioso, como lo es una entrevista, a través del promocional denunciado se difundió información inexacta con el propósito de imputar al entonces candidato denunciante la comisión de un delito, con el ánimo de causarle un daño en su imagen frente al electorado, para influir con ello en las preferencias electorales.

¹⁹ Para efectos del presente asunto: *Contexto*: Del lat. contextus.1. m. Entorno lingüístico del que depende el sentido de una palabra, frase o fragmento determinados. 2. m. Entorno físico o de situación, político, histórico, cultural o de cualquier otra índole, en el que se considera un hecho. Véase, REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, <http://dle.rae.es/?id=AVBbFZW>.

Para sostener la conclusión anterior, es necesario tener en cuenta el contenido del promocional denunciado, el cual se compone de los siguientes segmentos:

1. Pretende establecer como premisa que: *en Veracruz han tenido de gobernantes de todo tipo*; para luego cuestionar *¿pero tener un gobernador que abuse de las niñas?*

Al respecto se acompañan las siguientes imágenes:



2. Posteriormente, se escucha la frase²⁰: *Me han acusado en actos de pederastia, no hay una sola prueba, no hay una sola denuncia*; y se acompañan las siguientes imágenes:

²⁰ En ambas versiones del promocional denunciado.



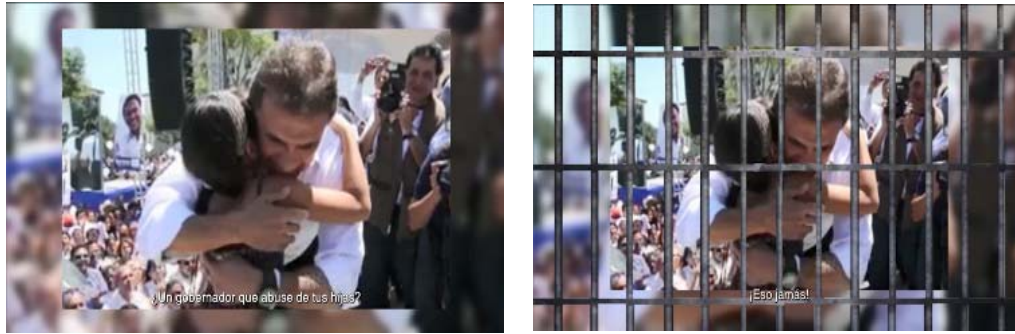
3. En el orden que sigue el promocional, se aprecia lo siguiente:

- En la versión de radio, se escucha una voz en *off*, pronunciando: *En una entrevista con SDPnoticias la demandante Edith Encalada afirma.*
- En ambas versiones, se advierte, en lo que presuntamente es una entrevista, el siguiente diálogo:
 - **Voz femenina 1:** *¿Tú lo conociste a Miguel Ángel Yunes?*
 - **Voz femenina 2:** *Sí, claro.*
 - **Voz femenina 1:** *Edith, entonces, directamente ¿Miguel Ángel Yunes es pederasta?*
 - **Voz femenina 2:** *Sí, es un pederasta y es cómplice de Jean Succar Kuri.*

Las imágenes de la versión en televisión que se acompañan son:



4. En la versión de radio, se continúa con la reproducción de la supuesta entrevista, en los siguientes términos:
 - **Voz femenina 1:** *¿Había más niñas en ese entorno?*
 - **Voz femenina 2:** *Pues siempre estábamos rodeadas de niñas.*
 - **Voz femenina 1:** *¿De qué edades?*
 - **Voz femenina 2:** *7, 8 años.*
 - **Voz masculina en off:** *Partido Revolucionario Institucional. Veracruz.*
5. En tanto que, en la versión de televisión, se continua con las siguientes frases, acompañando la imagen en la que se aprecia a Miguel Ángel Yunes Linares abrazando a una menor del sexo femenino en lo que aparenta ser un evento público, seguida de esa misma imagen, a la que le sobreponen unas líneas que aparentan una celda:
 - *¿Un gobernador que abuse de tus hijas?*
 - *¡Eso jamás!*



6. Finalmente, se escucha una voz en off, diciendo *Partido Revolucionario Institucional, Veracruz*, acompañando las siguientes imágenes:



De esta manera, del análisis integral del promocional denunciado, así como del contexto de su elaboración y difusión, se advierten elementos que resultan contrarios a los principios democráticos que rigen los procesos electorales, ya que se imputa de manera directa al entonces candidato Miguel Ángel Yunes Linares la comisión del delito de pederastia²¹, así como la conducta relativa

²¹ Artículo 209 bis del Código Penal Federal que establece:

Pederastia

ARTICULO 209 bis.- Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se

al *abuso de menores*, sin que exista en autos constancia con la cual acreditar que alguna autoridad judicial, federal o del fuero común, hubiese emitido resolución firme mediante la cual haya condenado o vinculado a dicho candidato por ser responsable por la comisión de los citados ilícitos.

Por el contrario, como lo estableció la propia Sala Especializada, en autos se acredita la inexistencia, incluso, de averiguaciones previas seguidas en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, por los referidos delitos, conforme con las pruebas aportadas por el propio entonces aspirante a la Gubernatura, así como, las

aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

recabadas por la Unidad Técnica durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

De esta manera, sin base jurídica o fáctica alguna, en el promocional denunciado, a partir de una supuesta nota periodística²² y la entrevista realizada a quien se identifica como Edith Encalada, se señala de manera directa que el entonces candidato afectado es responsable por la comisión de un delito, con la finalidad de que, el contexto del promocional denunciado, evitar que en Veracruz se elija a un *gobernador que abuse de las niñas* o las *hijas* de los electores.

Por ello, se estima que el efecto que se buscaba con dicho promocional era que el auditorio recibiera información e imágenes negativas del entonces candidato, para generar en su imaginario la idea de que, efectivamente, dicho aspirante a la Gubernatura, era responsable del delito que se le imputaba, y que, incluso, continuaba realizando tales conductas, con la clara intención del emisor de afectar las preferencias electorales en la contienda que en ese entonces se desarrollaba.

En ese orden, si bien, en relación con los límites a la libertad de expresión, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como esta Sala Superior han adoptado el *sistema dual de protección*, según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o

²² Que se aprecia en la tercera imagen de la versión de televisión.

por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública, ello no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque las intromisiones deben estar relacionados con asuntos de relevancia pública.

En este orden, como se estableció previamente, el estándar de *malicia efectiva* se establece como un criterio subjetivo de imputación para atribuir responsabilidad ulterior en casos de conflicto entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, de manera que, para poder sancionar la emisión de opiniones, ideas o juicios en contra de personas con proyección pública, se requiere que se difunda información falsa con la intención de causar daño.

Esto es, para actualizar el estándar en comento, no basta que la información que se difunda sea falsa, sino que, además, se publique o transmita a sabiendas de su falsedad o con una temeraria despreocupación o grado mayor de negligencia sobre si era o no falsa, pues ello revelaría la intención de dañar.

Respecto de esto último, presupone la existencia de elementos objetivos que permitirían acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo de la inexactitud de los datos aportados, era consiente de esa inexactitud por las circunstancias del caso concreto, y que, además, disponía de los recursos que le

permitían verificar de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, dicha inexactitud y que, a pesar de ese estado de conciencia, y contar con los elementos para verificar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.

Por tanto, para demostrar la intención de causar un daño se requiere acreditar que el emisor tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos, duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla.

En ese sentido, se estima que el estándar de *malicia efectiva* es perfectamente aplicable a la materia electoral, en relación con la prohibición constitucional a los partidos políticos y candidatos de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda político electoral que difundan²³.

Ello, porque en términos del artículo 471, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

De esta forma, para acreditar que un partido político o candidato vulneró o no el actual modelo de comunicación política por difundir propaganda política o electoral con expresiones calumniosas, no basta que se acredite que se imputen hechos o delitos falsos, sino

²³ Artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución General de la República.

que además el emisor del mensaje tenía conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos, o al menos, era consiente respecto de que la información en que se sustenta sería inexacta, y que a pesar de ese conocimiento, de contar con los elementos para verificar de manera inmediata y sin mayor esfuerzo dicha información, prescindió de ellos para decidir emitir el mensaje, para con ello impactar en un proceso electoral.

En el caso, como se ha señalado, en el promocional denunciado a partir de la información obtenida en una entrevista y lo que aparenta ser una nota periodística, se imputa de manera directa a Miguel Ángel Yunes Linares la comisión del delito de pederastia, así como conductas relacionadas con abuso de menores.

Lo anterior, a pesar de que se advierte en el expediente integrado con motivo del respectivo procedimiento especial sancionador, la ausencia de elemento alguno mediante el cual establecer que dicho candidato fue condenado de manera firme por autoridad judicial competente, por ser responsable de la comisión de los señalados delitos, de manera que la información del promocional resulta, al menos, inexacta.

Además, el Partido Revolucionario Institucional, emisor del promocional, tenía conocimiento de que tal inexactitud de esa información, y que, aun así, decidió difundirla con la intención clara y expresa de afectar la imagen del mencionado candidato en el proceso electoral para elegir al titular del Poder Ejecutivo de Veracruz.

SUP-REP-159/2016

Por tanto, las expresiones e imágenes utilizadas en el promocional denunciado, examinadas en su integralidad y el contexto apuntado, transgredieron el derecho a la honra y dignidad del entonces candidato de la coalición *Unidad para rescatar Veracruz*, reconocidos en los artículos 6º, de la Constitución General de la República, así como 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, y 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, al comparecer al procedimiento sancionador, el Partido Revolucionario Institucional manifestó que el contenido del promocional denunciado fue tomado de los siguientes sitios de Internet²⁴, cuyo contenido fue certificado por la Unidad Técnica²⁵ y valoradas por la Sala Especializada:

1. <http://www.sdpnoticias.com/nacional/2016/05/15/victima-de-succar-kuri-denuncia-a-yunes-linares-por-abuso-sexual-a-menores>

Nota	Imágenes
------	----------

²⁴ Fojas 315 a 317 del cuaderno accesorio.

²⁵ Acta circunstanciada de dos de junio de dos mil dieciséis, fojas 329 a 334.

<p>Víctima de Succar Kuri denuncia a Yunes Linares por abuso sexual a menores</p> <p>Domingo 15 may 2016</p> <p>Contenido:</p> <p>Se aprecia una Entrevista realizada por la periodista Ivabelle Arroyo de SDP noticias a Edith Encalada, misma que fue difundida a través de su página de internet, en la que afirma que entre los cómplices de Succar Kuri estaba el actual candidato a gobernador de Veracruz del PAN-PRD, Miguel Ángel Yunes Linares quien también a decir de la entrevistada es un pederasta.</p> <p>Duración 14 minutos</p>	 <p>SDPnoticias.com</p> <p>NACIONAL INTERNACIONAL COLUMNAS DEPORTES ECONOMÍA SORPRENDENTE TECH GEEK ESTILO DE VIDA</p> <p>NACIONAL</p> <p>Víctima de Succar Kuri denuncia a Yunes Linares por abuso sexual a menores</p> <p>dom 15 may 2016 21:13</p> <p>Me gusta 372 Tweetos 0 G+ 0</p> <p>Publicado por sdpnoticias 1 192 023 reproducciones</p>
---	---

2. <http://archivo.eluniversal.com.mx/nacion/205724.html>

Nota	Imágenes
------	----------

<p>Detienen a cómplice de Succar Kuri</p> <p>Redacción el universal</p> <p>Lunes 22 de abril de 2013</p> <p>Contenido:</p> <p>La nota se refiere a la captura realizada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala al alemán Walter Pfeil por los delitos de fraude específico, y quien era prófugo desde 2009 al escapar del penal de Quintana Roo.</p> <p>Quien tiene antecedentes penales por evasión de reos, violación y pederastia, y está considerado cómplice de Succar Kuri, a quien se le comprobó que lideraba una red de prostitución y pornografía infantil.</p>	
---	--

3. https://www.youtube.com/watch?v=Hq711_xSnI0

Nota	Imágenes
<p>Arrestan a pederasta alemán en Tlaxcala, era cómplice de Succar Kuri</p> <p>Contenido:</p> <p>En el noticiero de Joaquín López Dóriga, se menciona que fue detenido en Tlaxcala el alemán Harry Walter Pfeil, acusado de abuso de menores en Quintana Roo, quien escapó en 2009 de un penal en esa entidad, quien está vinculado a Jean Succar Kuri, acusado de dirigir una red de prostitución y pornografía infantil en Cancún.</p>	



4. <http://sipse.com/novedades/presunto-complice-de-succar-kuri-es-trasladado-aqroo-27937.htm>

Nota	Imágenes
<p>Trasladan a Walter Pfeil a Q. Roo presunto cómplice de Succar Kuri</p> <p>Contenido:</p> <p>El alemán era prófugo de la justicia del estado desde febrero de 2009, cuando logró escapar del Cereso.</p> <p>Miércoles 24 de Abr, 2013</p> <p>17 de marzo de 2015</p> <p>En la nota hace referencia a que el alemán Harry Walter Pfeil fue reaprehendido por personal de la Procuraduría General de Justicia de Quintana Roo donde es perseguido por delitos graves.</p> <p>Es acusado de estar vinculado con Succar Kuri en los delitos de lavado de dinero, evasión de reos, fraude, entre otros.</p>	<p>Trasladan a Walter Pfeil a Q.Roo, presunto cómplice de Succar Kuri</p> <p>El alemán era prófugo de la justicia del estado desde febrero del 2009, cuando logró escapar del Cereso.</p> <p>Miércoles, 24 Abr, 2013 11:05</p> <p>Es acusado de estar vinculado con Succar Kuri en los delitos de lavado de dinero, evasión de reos, fraude, entre otros. (Foto de Contexto/Internet)</p> <p>Redacción/SIPSE CANCÚN, Q.Roo.- Debido a que prescribió el delito de fraude en agravio de tixcaltecas, el alemán Harry Walter Pfeil, quedó libre en Tixcala, sin embargo fue reaprehendido por personal de la Procuraduría General de Justicia de Quintana Roo donde es perseguido por delitos graves, según publicó el Informador en su portal web.</p> <p>La procuradora general de justicia del estado, Alicia Fragozo Sánchez, indicó que debido a que el delito de fraude prescribió, no podía purgar la pena en el Centro de Reinserción Social del estado.</p> <p>La abogada señaló que la detención en el estado ayudó a las procuradurías Quintana Roo y de la federación a recapturar a un prófugo de la justicia desde el 2009 y quien tiene relación con diversos delitos.</p> <p>"Inmediatamente que salió del Cereso fue aprehendido por las autoridades, él salió de nuestro estado, respondiendo a la justicia tanto local como federal; local de Quintana Roo y federal de México".</p>

Asimismo, obra en el expediente, acta circunstanciada emitida por la Unidad Técnica el pasado veintiuno de junio²⁶, en la cual se realizó la certificación del contenido de la entrevista alojada en la dirección electrónica,
<http://www.sdpnoticias.com/nacional/2016/05/15/edith-encalada-acusa-a-yunes-linares-de-pederasta>, de la cual, dijo el partido denunciado obtuvo la información y las imágenes para elaborar el promocional denunciado.

En dicha acta se hace constar la entrevista realizada por quien se ostenta como Ivabelle Arrollo a quien se dijo ser Edith Encalada, y de la cual se estima necesario resaltar los siguientes segmentos:

Ivabelle Arroyo: Hola qué tal soy Ivabelle Arroyo, estamos ahorita en las instalaciones de SDP noticias con Edith Encalada, ella nos contactó porque tiene algo muy importante que decir sobre un personaje que en este momento está bajo los reflectores y que en este momento busca un cargo de elección popular y que Edith considera que es un personaje sobre el que se tienen que decir muchas cosas...

[...]

Ivabelle Arroyo: Ah nacida en Mérida, tú infancia fue en Quintana Roo en donde fuiste víctima de una red de pederastas, ¿estoy correctamente? Platícame mejor tú, ¿cómo fue este episodio de tu vida muy dura que ya salió a la luz, ya se hicieron las denuncias correspondientes, fue cuando tú tenías trece años, haber, platícame un poco.

Edith Encalada: Este, pues sí, mira no es un tema que me guste hablar mucho, ahora lo hago porque siento una enorme preocupación por la niñez, por los niños, por las niñas.

[...]

²⁶ Fojas 407 a 415 del cuaderno accesorio.

Ivabelle Arroyo: ¿Haciendo vida con Jean Succar Kuri?

Edith Encalada: Pues sí, él me confundió mucho, porque yo crecí con él y él era como mi papá, o sea, él me decía que era mi papá desde que lo conocí, yo creo que aprovechándose un poco de la carencia paterna me deje cobijar por ese falso amor paterno, porque el abusaba sexualmente de mí en muchos aspectos, entonces, aprendí a callar el dolor y a crecer con él durante muchos años.

Ivabelle Arroyo: Jean Succar está en la cárcel, en gran medida por las valientes denuncias que tú hiciste ya desde hace cerca de diez años, en el dos mil tres, dos mil cuatro, si no me equivoco.

Edith Encalada: Dos mil tres.

Ivabelle Arroyo: ¿Por qué estás ahora aquí?

Edith Encalada: Las denuncias las, bueno las denuncias fue la procuraduría del Estado de Quintana Roo quienes al conocer la historia no, este, empiezan todo el proceso de denuncias y posteriormente intervino la PGR y así continuaron cada uno de los procesos en el fuero común y en el fuero federal.

Ivabelle Arroyo: Pero si él ya está en la, si él ya está preso, ¿cuál es el motivo que te tiene aquí hoy?

Edith Encalada: El motivo es, estoy muy preocupada porque él tuvo cómplices, cómplices que callaron los abusos sexuales infantiles, cómplices que nunca defendieron los derechos de las niñas que fueron víctimas no, de ese hombre, entre ellos, Miguel Ángel Yunes, por ejemplo.

Ivabelle Arroyo: Miguel Ángel Yunes, ¿tú lo conociste a Miguel Ángel Yunes?

Edith Encalada: Sí, claro.

Ivabelle Arrollo: ¿En esa época?

Edith Encalada: Sí, claro.

Ivabelle Arrollo: ¿Cómo lo conociste?

Edith Encalada: Cuando fue a Villa sol y mar, él era muy amigo de Jean Succar y se frecuentaban, entonces Miguel Ángel llegó a la Villa con Sandra y con Sofi.

Ivabelle Arrollo: ¿Una sola vez?

Edith Encalada: No, varias veces.

Ivabelle Arrollo: ¿Quién es Sandra?

Edith Encalada: Sandra era la pareja de Miguel Ángel y Sofi también

Ivabelle Arrollo: y ¿cuántos años tenían?

Edith Encalada: Sandra, no sé, Sandra tenía en ese tiempo como treinta, cuarenta años.

Ivabelle Arrollo: ¿Y Sofi?

Edith Encalada: Sofí, tenía sete, ocho años aproximadamente.

Ivabelle Arrollo: ¿Cómo sabes que Sofi era la pareja de Miguel Ángel Yunes?

Edith Encalada: Porque Jean Succar Kuri me lo dijo.

Ivabelle Arrollo: Edith, entonces, directamente: ¿Miguel Ángel Yunes es pederasta?

Edith Encalada: Sí, es un pederasta y es cómplice de Jean Succar Kuri

Ivabelle Arrollo: ¿Él sabía todo?

Edith Encalada: Siempre supo todo.

Ivabelle Arrollo: ¿Había más niñas en ese entorno?

Edith Encalada: Pues, siempre estábamos rodeadas de niñas.

Ivabelle Arrollo: ¿De qué edades?

Edith Encalada: Pues, de todas las edades, o sea siete, ocho años, trece, catorce años, dieciséis, diecisiete años.

Ivabelle Arrollo: ¿Qué hacían las niñas?

Edith Encalada: Pues, eran niñas inocentes, ¿qué pueden hacer?

Ivabelle Arrollo: Pero, pláticame un poco como del día a día de ese lugar, es decir, llegaban las niñas y... yo, me puedo imaginar desde cosas este muy perversas hasta cosas muy inocentes, no sé si ellas llegaban, jugaban en la alberca, este, si estaban con él, no quiero imaginarme, tú pláticame ¿qué hacían?, ¿cómo era un día en que había niñas allí?

Edith Encalada: No quisiera hablar de terceras personas, me gustaría hablar de mi historia en particular

Ivabelle Arrollo: Ok. Platícame entonces ¿Cómo era un día en esas Villas?

Edith Encalada: Pues yo era una niña adolescente que obedecía a la figura paterna, que obedecía a Jean Succar Kuri en todo, o sea yo, él me educó para obedecerlo siempre, entonces así fue.

Ivabelle Arrollo: y, pero, ¿tú tenías conocimiento de que las otras niñas también tenían relaciones íntimas?

Edith Encalada: Algunas.

Ivabelle Arrollo: ¿Ellas te contaban?

Edith Encalada: Sí.

Ivabelle Arrollo: Bien, entonces era un ambiente social en el que Jean Succar era el principal y Miguel Ángel Yunes iba constantemente a esa villa y ¿sabía lo que estaba sucediendo?

Edith Encalada: Sí supo mi historia, claro que sí supo mi historia, el señor supo mi historia y nunca hizo nada para defenderme.

Ivabelle Arrollo: Y además ¿tú considerabas que no solamente sabía tu historia, sino que además él participaba de esto?

Edith Encalada: Sí, considero que fue partícipe.

Ivabelle Arrollo: Por Sofi.

Edith Encalada: Por Sofi, claro.

Ivabelle Arrollo: ¿Alguna otra niña supiste?

Edith Encalada: No, solo de Sofi y de que el señor sabía las preferencias que ejercía su amigo Jean Succar Kuri.

Ivabelle Arrollo: ¿Tú sabes que en estas semanas ha habido denuncias también en contra de Miguel Ángel Yunes, acusaciones directas de pederastia?

Edith Encalada: Fíjate nada más, fíjate, mira, ni con todo lo que ha pasado en estos años ha podido cambiar.

Ivabelle Arrollo: ¿Pero tú no estás enterada de todas esas?

Edith Encalada: No, lo sé porque leí que algunas niñas lo habían denunciado, valientemente lo han denunciado y pues imagínate cómo me siento de volver a revivir y de que hayan pasado tantos años y que a lo mejor si las autoridades hubieran hecho algo en ese tiempo, se hubieran podido evitar esos nuevos casos de niñas que han sufrido tremendo abuso.

Ivabelle Arrollo: Entonces, haber, en este momento tú lo que quieres salir a decir es que hay cómplices de lo que a ti te pasó y uno de esos cómplices es Miguel Ángel Yunes.

Edith Encalada: Así es señorita.

Ivabelle Arrollo: ¿Tú tienes una denuncia por complicidad en contra de él?

Edith Encalada: Sí, yo tengo una denuncia en la PGR desde hace muchos años.

Ivabelle Arrollo: ¿Qué es lo que pasó con esa denuncia?

Edith Encalada: Yo no pude continuar el proceso, el señor es un... siempre ha sido el intocable ¿no? en el país, entonces no se puede luchar contra esas personas, ni pedir la justicia a las autoridades cuando él manda a las mismas autoridades, entonces, me preocupa mucho lo que pueda pasar, no, este, si el señor sigue cometiendo esos terribles actos con más niñas.

Ivabelle Arrollo: ¿Tú sabes que él es candidato a Gobernador?

Edith Encalada: Sí, lo sé.

Ivabelle Arrollo: Y sabes que en una denuncia de este tipo tiene una implicación política en las elecciones de Veracruz, ¿Estas consiente de eso?

Edith Encalada: ¿Por qué implicación política?

Ivabelle Arrollo: Porque puede cambiar el resultado de las elecciones.

Edith Encalada: Pues ojalá que al que decidan elegir sea un buen hombre, un hombre honorable, intachable, un respetable candidato, no como el señor Miguel Ángel Yunes, pues ojalá si en algo sirve que me escuchen pues ojalá que se decidan por un hombre bueno.

Ivabelle Arrollo: ¿Por qué ahora ya no tienes miedo?

Edith Encalada: Pues sí siento temor, ¿cómo no?, pues claro que me da miedo hablar, y sobre todo de un hombre tan poderoso ¿no?, pero me siento peor en mi conciencia seguir cargando con todo esto y ver que siguen otras niñas ocurriéndoles la misma tragedia. Yo gracias a Dios tuve la suerte de poder levantarme, o sea de poder seguir adelante y tengo muchas ganas de superarme, de seguir adelante, pero muchas niñas que han sido abusadas sexualmente se han quedado en el camino y lo sé porque...

Ivabelle Arrollo: O sea ¿crees que no se acabó todo cuando a Succar Kuri lo encarcelaron?

Edith Encalada: No, pues no, pues mira, claro que no se acabó todo, porque han continuado los abusos con otras niñas.

Ivabelle Arrollo: Pero ¿crees que es un asunto de individuos o como ya había dicho a lo mejor mal al principio, una red en la que ellos participaban.

Edith Encalada: Sí, es una red de complicidad y es una red... pues es una desviación sexual, es una enfermedad sexual, son enfermos, son enfermos que necesitan una atención médica, psiquiátrica, psicológica, para que pudieran, este, enmendarse en la sociedad, pero, pues, como, eso depende de cada individuo querer cambiar.

Ivabelle Arrollo: Pero, ¿tú tienes algún elemento que te permita decir que hay más personas involucradas en esto?

Edith Encalada: Las niñas que lo están denunciando ahora.

Ivabelle Arrollo: Ok. Y ¿alguna red muy bien organizada de parte de ellos?

Edith Encalada: Pues ellos eran un grupo de amigos, son una red, no sé si se han agregado nuevos.

Ivabelle Arrollo: No sabes más, Ok, está bien, ok. Bueno, oye pues yo te... ¿Es la primera vez que dices tu nombre públicamente verdad? O sea, tú eres puedo decirlo, o sea, el personaje principal de las denuncias del dos mil tres, sobre toda la red, en ese momento sí, sí se llamó así, la red de pederastia en el sur del país, pero nunca habías hablado públicamente con tu propio nombre, aunque ya te habían evidenciado.

Edith Encalada: Claro, no me gusta hablar de mi vida privada, pero tampoco puede seguir uno en el silencio permitiendo más abusos, o sea si alguien sabe de un abuso tiene que denunciarlo, si alguien sabe de un abuso sexual

SUP-REP-159/2016

infantil tiene que ir y denunciarlo, si alguien sabe de una violación tiene que ir a las autoridades y denunciarlo y luchar y luchar hasta que se haga justicia, hasta que esa persona quede en la cárcel por el delito cometido.

Ivabelle Arrollo: Buen Edith, pues te agradezco mucho el valor, te pido disculpas por haber vuelto a sacar un tema que no te gusta...

Edith Encalada: Que es doloroso.

Ivabelle Arrollo: ... pero bueno, ustedes ya la escucharon ella es Edith, y está directamente diciendo que Miguel Ángel Yunes es cómplice de lo que le pasó a ella y bueno, pue sí se tiene que investigar, ya hay denuncias actualmente en la PGR en contra de Miguel Ángel Yunes y ella viene a abonar con su historia par que se investigue lo que hace o no hace el candidato a Veracruz. Les agradezco mucho que nos hayan escuchado y les pido por favor mucha prudencia con sus comentarios en SDPnoticias.

Edith muchas gracias por estar aquí, esperamos que no necesitemos volver a platicar de esto.

Edith Encalada: Gracias.

De dicha entrevista, se destaca lo siguiente, respeto de Edith Encalada:

- Se presentó a que le realizaran la entrevista porque estaba preocupada por la niñez.
- Aduce que fue objeto de abuso sexual por parte de quien identifica como Jean Succar Kuri, a quien incluso denunció ante las procuradurías de Justicia de Quintana Roo, así como General de República, y que por ello se encuentra recluido por tales conductas.
- A preguntas expresas de la comunicadora, afirmó que conocía a Miguel Ángel Yunes Linares, así como que dicha persona es pederasta y cómplice de Jean Succar Kuri.
- Tales afirmaciones las realizó porque, según su dicho, era amigo del citado Jean Succar Kuri y se frecuentaban en una villa situada en Quintana Roo, a la cual llegaba acompañado de una mujer de aproximadamente treinta o cuarenta años, así como una menor de

siete u ocho años, quien presumía su pareja porque el señalado Succar Kuri se lo dijo.

- Considera que Miguel Ángel Yunes Linares era cómplice de Juan Succar porque, a su decir, sabía su historia y nunca hizo nada para defenderla; asimismo, consideraba a Yunes Linares como partícipe porque se lo dijo la menor que lo acompañaba, y porque sabía de las preferencias de Succar Kuri.
- En relación con Yunes Linares no supo de alguna otra niña, aunque leyó que algunas otras menores lo denunciaron.
- La entrevistadora afirma que en ese momento, lo que Edith Encalada quería decir era que había cómplices de lo que le pasó y que uno de ellos era Miguel Ángel Yunes Linares, a lo que respondió que así era.
- También a pregunta expresa, Edith Encalada señaló que tenía una denuncia en contra del entonces candidato desde hacía muchos años en la Procuraduría General de la República, pero que no pudo continuar con el proceso porque consideraba que era intocable, y que no podía luchar contra esas personas ni pedir justicia, por lo que le preocupaba lo que podría pasar si seguía cometiendo esos “terribles actos con más niñas”.
- Finalmente, Edith Encalada afirmó saber que Miguel Ángel Yunes era candidato a Gobernador, en tanto que la entrevistadora le cuestionó si sabía que una denuncia de ese tipo tenía una implicación política en las elecciones de Veracruz ya que podría cambiar el resultado de dichas elecciones, a lo que ella contestó que ojalá se decidiera elegir a un buen hombre, honorable e intachable, un respetable candidato, y no como el “señor Miguel Ángel Yunes”, y “ojalá si en algo sirve que me escuchen pues ojala que se decidan por un hombre bueno.

Conforme con lo anterior, es dable sostener que si bien la entrevistada señaló que fue víctima de abuso sexual e identifica como el responsable de dicha conducta ilícita a Jean Succar Kuri,

respecto de Miguel Ángel Yunes Linares sólo aduce que lo conocía porque lo frecuentaba en una villa situada en Quintana Roo propiedad del citado Succar Kuri, sin embargo, la afirmación de que el entonces candidato es *pederasta y cómplice* la realiza por inferencias, al suponer que sabía su historia, las preferencias de Jean Succar Kuri, según ella, se lo dijo otra menor, por lo que en su momento presentó una denuncia con la que ya continuó el procedimiento correspondiente.

En ese sentido, la entrevistada, en realidad, en momento alguno señala ni narra que, efectivamente, a ella le constaba que el entonces candidato hubiera cometido actos ilícitos relacionados con el delito de pederastia o abuso de menores, e incluso, se presentó a dicha entrevista en el contexto de la elección a la Gubernatura de Veracruz, a efecto de que se eligiera, lo que ella dice, un candidato honorable y no como Miguel Ángel Yunes Linares.

Ahora bien, tal como lo determinó la Sala Especializada, el resto de las notas periodísticas tomadas de Internet por el Partido Revolucionario Institucional, la única que hacía referencia al entonces candidato Miguel Ángel Yunes Linares, era la correspondiente a la entrevista realizada a Edith Encalada, en tanto que el resto de las mismas se referían a la captura de quien era considerado cómplice de Jean Succar Kuri, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, sin que ninguna de ellas mencionara al entonces candidato.

Asimismo, no pasa inadvertido que en el desarrollo de la entrevista quien se dice Edith Encalada afirma que presentó una

denuncia ante la Procuraduría General de la República en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, así como que había leído que diversas menores de edad habían presentado otras diversas, pero es de señalar que en el transcurso de dicha entrevista no presenta documento alguno que acreditara tales afirmaciones.

Por el contrario, la propia Sala Especializada tuvo por acreditada la inexistencia de averiguaciones previas seguidas en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, ello conforme con las pruebas aportadas por el propio entonces aspirante a la Gubernatura, así como, las recabadas por la Unidad Técnica durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Por ello, es dable sostener que la información presentada en el promocional denunciado, en el sentido de que Miguel Ángel Yunes Linares es responsable del delito de pederastia y cómplice de quien sí fue procesado por dicha conducta, resulta inexacta, y que el Partido Revolucionario Institucional tenía pleno conocimiento de dicha inexactitud, y que, a pesar de ello, decidió difundirla en dicho sentido con el ánimo de afectar su imagen frente al electorado de Veracruz.

Lo anterior es así, porque si el propio Partido Revolucionario Institucional señaló que el promocional denunciado se elaboró con base en las citadas notas periodísticas, es lógico sostener que sabía el contenido de la entrevista, en la cual, si bien se hace una imputación directa en contra del candidato afectado, la misma no se sustenta en hechos o afirmaciones que le constaran a la entrevistada, así como que el resto de las notas periodísticas no hacían referencia alguna a dicho candidato.

En ese sentido, se estima que el promocional denunciado rebasa los límites del derecho a la libertad de opinión, y, en consecuencia, transgreden la normativa electoral, pues en el contexto antes desarrollado, el Partido Revolucionario Institucional imputa de manera directa al entonces candidato la comisión de un delito, sin que existe en autos resolución firme emitida por autoridad judicial que hubiese declarado su responsabilidad por tales hechos.

Además, el partido emisor utilizó datos inexactos, frases e imágenes para generar la falsa idea en los receptores del mensaje que dicho aspirante continuaba realizando tales conductas delictivas.

Por tanto, dicho mensaje no puede considerarse una opinión o crítica fuerte o incluso desagradable en relación con una persona que tiene proyección pública por ser candidato a una Gubernatura o por haberse desempeñado en funciones públicas, ya que el promocional no tiene como finalidad dar a conocer al electorado información relacionada con sus actividades o desempeño como servidor público o candidato, ni siquiera respecto acontecimientos que pudieran afectar su vida privada, pero que deben ser del conocimiento público como es la comisión de delitos, dada su condición de aspirante a ocupar un cargo de elección popular, y por ello, amparadas por la *dual protección* del derecho a la libertad de expresión.

Por el contrario, la finalidad del promocional denunciado es imputar al entonces candidato, sin bases fácticas ni jurídicas para sostener tal imputación, la responsabilidad por la comisión de un

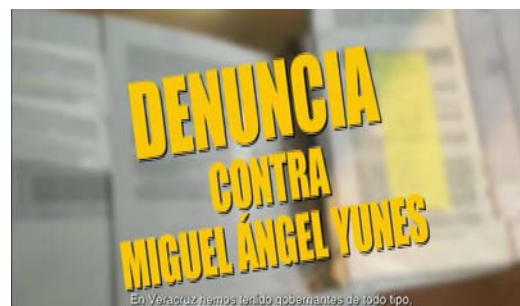
delito que, como lo señala el recurrente, puede considerarse grave y sensible para la sociedad, para afectar su honor y dignidad, para crear en el imaginario del electorado que dicho candidato sí es responsable de la comisión de una conducta delictiva que afecta a la niñez, todo ello, en aras de afectar las preferencias electorales.

Ello es así, porque las frases pronunciadas en la entrevista y que se reproducen en el promocional, *Edith*, entonces, directamente, *Miguel Ángel Yunes es pederasta*, y *Sí, es pederasta y cómplice de Jean Succar Kuri*, no pueden considerarse como aisladas, sino dentro del contexto del propio promocional.

En efecto, en el mensaje además se acompañan las frases:

- *En Veracruz hemos tenido gobernantes de todo tipo.*
- *Pero, ¿tener un gobernador que abuse de las niñas?*
- *¿Un gobernador que abuse de tus hijas? Eso, jamás.*

Así como, las siguientes imágenes:



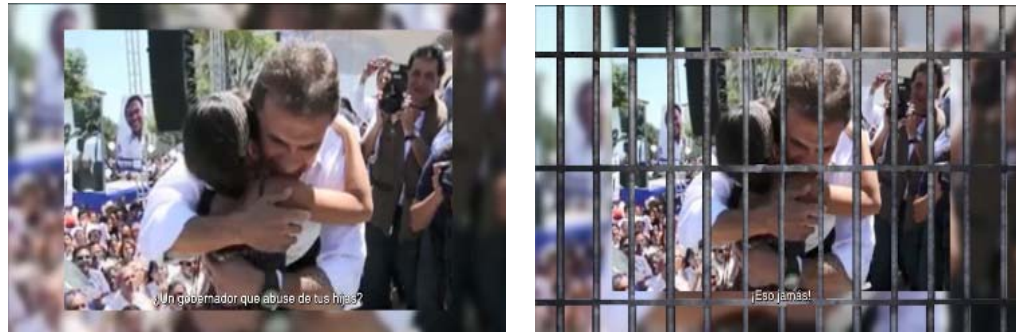


Esto es, del análisis integral del contenido del promocional, así como en el contexto en el que se elaboró y difundió, no deja lugar a duda alguna que, no sólo se imputa de manera directa al entonces candidato la comisión del delito de pederastia, sino además que crea la falsa idea de que continúa realizando tales conductas ilícitas, para generar en el electorado la idea de que no se debe votar por dicho candidato en la elección a la Gubernatura de Veracruz.

Más aún, si como se ha establecido, en autos no obra constancia alguna con la cual acreditar fehacientemente que el señalado candidato fue condenado de manera firme por autoridad judicial por la comisión de tales delitos.

Por tanto, se estima que se actualiza la infracción por la cual se denunció al Partido Revolucionario Institucional con motivo de la difusión del promocional *May Entrevista*, en sus versiones de radio y televisión, al contener contenido calumnioso en perjuicio de los derechos a la honra y dignidad del entonces candidato Miguel Ángel Yunes Linares, con la intención de dañar su imagen frente electorado y las posibles preferencias electorales que estuvieran a su favor.

En otro aspecto, en el promocional denunciado, en su versión de televisión, se utilizó la imagen de una menor de edad, tal como se aprecia en seguida:



En ese sentido, esta Sala Superior ha sustentado que el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, se encuentra vinculado con otros derechos, como a la intimidad, el honor y al de su personalidad, los cuales pueden resultar, eventualmente, lesionados por la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los promocionales televisivos de los partidos políticos.

De esta manera, del contenido de las disposiciones constitucionales y convencionales que obligan a toda autoridad, a llevar a cabo un ejercicio reforzado de tutela de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes²⁷, se advierte

²⁷ Artículos 1º Constitución General de la República, así como 1, 2, apartado 2, y 3, apartado 1, de la Convención de los Derechos del Niño, así como la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS**

que el Estado debe velar por el respeto al derecho a su imagen, de manera que cuando ésta se utilice, debe sujetarse a ciertos requisitos en beneficio de su derecho a la dignidad o intimidad, el cual se debe respetar en razón del interés superior del menor.

Por ello, en el caso, la Sala Especializada se encontraba obligada a pronunciarse respecto de la difusión de la imagen de la menor de edad involucrada en el contexto de la elaboración y difusión del promocional denunciado, del cual se ha establecido que tiene contenido calumnioso, bajo la perspectiva de su interés superior.

QUINTO. Determinación y efectos

Conforme con lo considerado en el presente fallo, **se revoca en la materia de impugnación**, la sentencia reclamada de la Sala Especializada, a efecto de que dicho órgano jurisdiccional emita otra en la cual, por una parte, tenga por acreditada la infracción por la que se denunció al Partido Revolucionario Institucional, e imponga la sanción que en Derecho corresponda, y, por otra, se pronuncie respecto de la difusión de la imagen de la menor de edad que aparece en el promocional denunciado.

Una vez que la Sala Especializada emita la determinación respectiva, deberá informarlo a esta Sala Superior dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la realización de tal acto.

CONCRETOS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio 2014, Tomo I, p. 270.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca, en la materia de impugnación**, la sentencia reclamada, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos, más no así con las consideraciones, con la ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, y firma como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Pedro Estaban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-REP-159/2016

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO